

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

1

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental

de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 12 de diciembre de 2011, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 1827, por la cual se otorga permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **LUZ AMANDA PINILLA PINILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.015.070, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000**, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Renovación y Modificación del Permiso de Vertimientos con radicado **7185 de 2024**.

Que el día 22 de julio de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 1564, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA UBICADO EN LA VEREDA QUIMBAYA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** al señor **ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA**

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

AMANDA ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000**, acto administrativo notificado el día 29 de julio de 2025, por medio de correo electrónico **maop82@hotmail.com**, al propietario del predio objeto del trámite.

Que, el día 05 de agosto de 2025, mediante radicado 10238-25, el señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000**, interpone recurso de reposición en contra de la resolución 1564 del 22 de julio de 2025.

Que, el día 28 de agosto de 2025, se comunica al recurrente la ampliación para el termino de respuesta del presente recurso de reposición, el cual fue comunicado al interesado mediante oficio 13497-2025 al correo electrónico **maop82@hotmail.com** quedando la fecha máxima de respuesta el día 18 de septiembre de 2025.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

4

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el*

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

5

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000**, del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **7185-2024** en contra de la Resolución N° 1564 del 22 de julio de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

que el mismo se interpuso por el interesado el señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **000200000002027000000000**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

"(...)

Armenia, Quindío

Señores:

Corporación Autónoma Regional del Quindío
Subdirección de Regulación y Control Ambiental

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1564 DEL 22 DE JULIO DE 2025

Cordial saludo.

Yo, **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.469.859, solicitante del trámite de renovación y modificación de permiso de vertimiento con radicado **E07185-24**, para el predio **VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA**, ubicado en la vereda **KERMAN** del municipio de **QUIMBAYA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-91224 y ficha catastral No. 635940002000000002027000000000, presento ante ustedes **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1564 DEL 22 DE JULIO DE 2025**, encontrándome dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 76: "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez", basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Con radicado **E07185-24** del 26 de junio de 2024, se presentó ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la solicitud de trámite de renovación y modificación de permiso de vertimiento para el predio referenciado en la Introducción del presente documento.
2. El 07 de diciembre de 2024, el Ingeniero civil **LUIS FÉLPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realiza visita técnica al predio, manifestando lo siguiente: "En el marco del trámite de la solicitud del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Actualmente se ejerce una actividad de alojamiento rural. Consta de 6 cuartos, 9 baños y 2 cocinas, con capacidad máxima para 20 personas.

El STARD existente se compone por:

1 Trampa de Grasas prefabricada de 105 litros, con accesorios.

Tanque Séptico construido en material. Consta de 1 solo compartimiento con dimensiones (1.85 m x 1.39 m x 1 m de profundidad útil).

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con rosetones como material filtrante, con dimensiones de (0.96 m x 1.39 m) de área superficial.

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

Para la disposición final, se tiene un pozo de absorción con profundidad de 2.50 m y diámetro de 2.70 m.

La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.

Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso."

3. El 28 de marzo de 2025, el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, profirió CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-067-2025, en el que concluye, entre otras disposiciones, lo siguiente:
 - *"No se allegó la caracterización fisicoquímica del efluente generado por el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas existente en el predio. Esta fue solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del requerimiento técnico con radicado No. 00933 del 23 de enero de 2025. Sin embargo, en la respuesta que se da a este requerimiento (radicado E2192-25 del 25 de febrero de 2025) el usuario no allega el informe de caracterización y solicita una ampliación del término de respuesta hasta el 25 de marzo de 2025. Pasada esta fecha, no se allegó el informe de caracterización solicitado en el requerimiento técnico con radicado No. 00933 del 23 de enero de 2025, por lo que se procede con la declaratoria de incumplimiento de dicho requerimiento.*
 - *El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00933 del 23 de enero de 2025.*
 - *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final."*
 - *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente la propuesta de modificación y renovación de saneamiento presentada.*
 - *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
4. El 22 de julio de 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la Resolución No. 1564, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA UBICADO EN LA VEREDA QUIMBAYA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDÍO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

ANÁLISIS DE LOS HECHOS

Una vez analizado el acto administrativo proferido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se puede concluir que la negación de la solicitud de renovación y modificación de permiso de vertimiento está basada en dos (2) razones:

1. No se dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00933 del 23 de enero de 2025, en el que se solicitó una caracterización fisicoquímica del efluente generado por el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas existente en el predio.

Con radicado E2192-25 del 25 de febrero de 2025, se solicitó una prórroga hasta el 25 de marzo de 2025 para el cumplimiento del requerimiento técnico en función a que el laboratorio contratado no podía garantizar la entrega dentro de los términos estipulados por esta autoridad ambiental. Sin embargo, el laboratorio entregó los resultados en una fecha posterior, razón por la cual no fue posible entregarlos dentro del plazo solicitado. Una vez se recibieron por parte del laboratorio, se enviaron a esta autoridad ambiental con el radicado E4002-25 del 07 de abril de 2025. Cabe resaltar que dicha caracterización fue contratada con el laboratorio inmediatamente después de haber sido notificado del requerimiento técnico referenciado, y que este es un proceso que, por su naturaleza, tarda cierto tiempo para su ejecución total.

2. En el predio objeto de la solicitud se desarrolla una actividad de alojamiento rural, y una vez analizado el concepto uso de suelo C.U.S-160-2024, proferido por el subsecretario de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y rural del municipio de Quimbaya, determine que el uso del suelo del predio referenciado es para: AGROFORESTAL y AGROPECUARIO, siendo la autoridad competente para definir estos aspectos. Conforme a esto, no se evidencia que el municipio determine la compatibilidad de la actividad de alojamiento rural en el predio objeto del trámite.

El Concepto de Uso de Suelo CUS-160-2024 del 13 de junio de 2024, expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del municipio de Quimbaya, Quindío, establece, en la página 1, lo siguiente: *"el municipio posee una economía dependiente de las actividades agrícolas, siendo de mayor importancia el cultivo de café, le sigue el cultivo de plátano, tomate, verduras, cítricos; otra ocupación importante es la economía informal, como vendedores ambulantes, obreros temporales y cosecheros. En el municipio al igual que en el resto del departamento del Quindío se está fomentado el agroturismo en las fincas cafeteras, lo cual genera otras fuentes de empleo para la población regional".*

El párrafo anterior del Concepto de Uso de Suelo reconoce una realidad regional que se viene desarrollando en el municipio de Quimbaya, referente a la existencia de fincas cafeteras que promueven el agroturismo. La actividad de agroturismo está regulada por la Ley 2239 de 2022. Dentro del predio objeto de la solicitud, se desarrollan actividades agropecuarias, las cuales son objeto de disfrute, contemplación y aprendizaje por parte de los visitantes. El alojamiento desarrollado en el predio hace parte de las actividades enmarcadas dentro del agroturismo.

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

El concepto de uso de suelo solo hace referencia a los tipos de cultivo en función a las clases agrológicas en las que se encuentra el predio, pero no dice que no sea compatible con la actividad de agroturismo. Además, si se hace un análisis de la zona, toda el área alrededor del predio presenta una fuerte presencia de infraestructuras dedicadas al alojamiento rural e incluso a la hotelería, tal como se puede visualizar a continuación en la Ilustración 1.

Ilustración 1. Identificación de actividades desarrolladas en la zona alrededor del predio



PRETENSIONES

1. Revocar la Resolución No. 1564 del 22 de julio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA UBICADO EN LA VEREDA QUIMBAYA DEL MUNICIPIO DE QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. Devolver el trámite a la etapa de revisión técnica integral, con el fin de que se tenga en cuenta el documento allegado a través del radicado E4002-25 del 07 de abril de 2025.
3. Que sea tenido en cuenta el argumento descrito en el numeral 2 de ANÁLISIS DE LOS HECHOS en el marco de la revisión jurídica integral.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación referente al proceso mencionado en el presente documento, solicito que por favor sea enviada al correo electrónico maop82@hotmail.com

Agradezco su atención y oportuna respuesta. Cordialmente,

Mario A. Ossa P.

MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA

Solicitante de trámite de renovación y modificación de permiso de vertimiento con radicado E07185-24
CC. 18.469.859

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No 1564 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA DONDE SE DESARROLLA ACTIVIDAD DE ALOJAMIENTO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA UBICADO EN LA VEREDA QUIMBAYA DEL MUNICIPIO DE

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

QUIMBAYA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES", por correo electrónico el día 29 de julio de 2025 a través del oficio 11587 al señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **000200000002027000000000** sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 1564 del 22 de julio de 2025, por medio del cual se niega la renovación y modificación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Que seguido a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Que, el día 12 de diciembre de 2011, la Subdirección de Control y Seguimiento Ambiental profirió la resolución 1827 "**POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS A LA SEÑORA LUZ AMANDA PINILLA PINILLA**" por el término de cinco años, acto administrativo que fue notificado por edicto el día trece (13) de marzo de 2020, hasta el día veintiséis (26) de marzo de 2020.

Que, el día 26 de junio de 2024, se radico en esta subdirección la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimiento otorgado mediante la resolución 1827 del 12 de diciembre de 2011 al predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**.

Que, el día 12 de noviembre de 2024, se propiere el auto **SRCA-385-12-11-2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO POR MEDIO DE RESOLUCIÓN N° 1827 DE DICIEMBRE 12 DE 2011- EXPEDIENTE 7185-2024"**, acto administrativo notificado el día 14 de noviembre de 2024 por medio del oficio **015951**, por correo electrónico al señor **MARIO ALEXANDER OSS PINILLA**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite.

Que, el día 07 de diciembre de 2024, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**. y se evidencio lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

"En el marco del trámite de la solicitud de renovación y modificación del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio. Actualmente se ejerce una actividad de alojamiento rural. Consta de 6 cuartos, 9 baños y 2 cocinas, con capacidad máxima para 20 personas.

11

- *El STARD existente se compone por:*
- *1 trampa de Grasas prefabricada de 105 litros, con accesorios.*
- *Tanque Séptico construido en material. Consta de 1 solo compartimiento con dimensiones (1.85 m x 1.39 m x 1 m de profundidad útil).*
- *Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente con rosetones como material filtrante, con dimensiones de (0.96 m x 1.39 m) de área superficial.*
- *Para la disposición final, se tiene un pozo de absorción con profundidad de 2.50 m y diámetro de 2.70 m.*
- *La información aquí recolectada será procesada a través del respectivo concepto técnico.*

Esta acta no constituye ninguna autorización o permiso."

El día 23 de enero de 2025 por medio de oficio con radicado No. 00933, se realiza requerimiento técnico en el marco de la solicitud del trámite renovación y modificación de permiso de vertimientos al señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, conforme a lo siguiente:

"(...)

*En el contexto específico que nos concierne, el equipo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ llevó a cabo la visita técnica el día 08 de noviembre de 2024, al predio identificado como **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA**, ubicado en el Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, con matrícula inmobiliaria **N° 280-91224** según el certificado de tradición adjunto a la solicitud y ficha catastral **No. 000200000002027000000000**. Esto con el fin de observar la existencia y funcionalidad del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto.*

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

*se constató que en el predio se desarrolla una actividad comercial, específicamente un servicio de cafetería a pequeña escala. Por lo tanto, es necesario presentar requisitos técnicos adicionales, dado que se está llevando a cabo una **actividad comercial** en el sitio.*

12

Los requerimientos adicionales se nombran a continuación:

- *Caracterización actualizada del vertimiento existente e informe de cumplimiento de la norma de vertimientos:*

*Vertimientos de ARD al suelo: **Resolución No. 699 de 2021** (Actividades industriales, comerciales o servicios). De acuerdo a los parámetros de referencia indicados en la "**Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa****"*

*Los análisis de las muestras deberán ser realizados por **laboratorios acreditados por el IDEAM**, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1076 de 2015. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de Vertimientos en Aguas Superficiales o Subterráneas y el laboratorio deberá estar acreditado en toma de muestras.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.** (...)"*

El día 25 de febrero de 2025 por medio de oficio con radicado No. E2192, el señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO**, da respuesta al requerimiento 933-25, informando que se programará muestras de laboratorio el día 17 de febrero para poder allegar la caracterización del vertimiento.

Que el día 28 de marzo del año 2025 el ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de renovación y modificación del permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)"

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE MODIFICACIÓN Y
RENOVACIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-067-2025**

13

FECHA:	28 de marzo de 2025
SOLICITANTE:	MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA
EXPEDIENTE:	E07185-24

1.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es comercial. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda acondicionada para prestar el servicio de alojamiento rural, con una ocupación máxima de veinte (20) huéspedes, dos (2) caseros y dos (2) propietarios. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de alojamiento rural realizadas dentro de la vivienda.

...

1.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se ejerce una actividad de alojamiento rural. Consta de 6 cuartos, 9 baños y 2 cocinas, con capacidad máxima para 20 personas. Se cuenta con un STARD funcionando de manera adecuada.

2. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra incompleta. Para más detalles, ver OBSERVACIONES. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se ejerce una actividad de alojamiento rural. Consta de 6 cuartos, 9 baños y 2 cocinas, con capacidad máxima para 20 personas. Se cuenta con un STARD funcionando de manera adecuada.

...

2. OBSERVACIONES

- No se allegó la caracterización fisicoquímica del efluente generado por el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas existente en el predio. Esta fue solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través del requerimiento técnico con radicado No. 00933 del 23 de enero de 2025. Sin embargo, en la respuesta que se da a este requerimiento (radicado E2192-25 del 25 de febrero de 2025) el usuario no allega el informe de caracterización y solicita una ampliación del término de respuesta hasta el 25 de marzo de 2025. Pasada esta fecha, no se allegó el informe de caracterización solicitado en el requerimiento técnico con radicado No. 00933 del 23 de

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

enero de 2025, por lo que se procede con la declaratoria de incumplimiento de dicho requerimiento.

14

- El usuario no dio cumplimiento al requerimiento técnico con radicado No. 00933 del 23 de enero de 2025.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

3. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 07185-24 para el predio VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA, ubicado en la vereda KERMAN del municipio de QUIMBAYA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-91224 y ficha catastral No. 635940002000000020270000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de modificación y renovación de saneamiento presentada.**

El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (...)"

Lo anterior para indicar que de acuerdo a lo expresado por el recurrente ante lo expresado en la resolución recurrida, al analizar la documentación contenida en el expediente se observa que:

Si bien es cierto que finalmente se allegó la documentación técnica requerida, con los argumentos necesarios que justificaron la extemporaneidad de la respuesta, se evidencia que la lista de chequeo de verificación del anexo indica que el mismo no cumple con lo solicitado, toda vez que los resultados anexos, muestran que los parámetros detergentes tensoactivos SAAM y NITROGENO kjendal. Están por encima de los parámetros máximos permitidos por la norma (resolución 699 de 2021), y al haber evidenciado el incumplimiento de un requerimiento no es pertinente hacer otro requerimiento técnico puesto que el decreto 1076 de 2015, establece solamente un requerimiento inicial, con un término para ser contestado por el usuario de diez (10) días hábiles, sin embargo, esta autoridad ambiental con el ánimo de ser garante ante la complejidad del mismo trámite, accede a realizar un requerimiento que se considere necesario después de realizada la visita técnica

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

para poder emitir una decisión de fondo con suficientes argumentos tanto jurídicos como técnicos.

15

De otra parte, en relación con la presentación del concepto de uso del suelo, **esta Autoridad ambiental observa** que no resulta procedente su aporte en la presente etapa procesal, toda vez que no es este el momento procesal oportuno para subsanar la omisión advertida. Máxime cuando el recurrente es plenamente consciente de que desarrolla una actividad de carácter comercial en el predio objeto del trámite, circunstancia que, por sí misma, le imponía la carga de allegar desde el inicio la documentación jurídica completa, a efectos de dar claridad sobre las condiciones bajo las cuales se solicita el trámite de renovación y modificación del permiso de vertimientos.

De lo anterior, **no resulta procedente** aceptar el documento allegado como subsanación dentro del presente trámite, por cuanto su eficacia únicamente se proyecta respecto de un nuevo trámite de solicitud de permiso de vertimiento que inicie el interesado ante esta autoridad ambiental.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrandolo que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

16

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

17

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como "*un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000** razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 1564 del 22 de julio del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

**RESOLUCIÓN No. 2059 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1564 DEL
VEINTIDOS (22) DE JULIO DE 2025"**

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1564 del 22 de julio de 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de renovación y modificación del permiso de vertimiento con radicado número **7185 - 2024**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **MARIO ALEXANDER OSSA PINILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.469.859, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) VD CORCEGA LT 7 VILLA AMANDA** ubicado en la vereda **QUIMBAYA** del Municipio de **QUIMBAYA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-91224** y ficha catastral No. **00020000000202700000000** al correo electrónico **maop82@hotmail.com**, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ,
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada Contratista SRCA – CRQ.

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez
Profesional Universitario grado 16 SRCA – CRQ

Proyección Técnica: Juan Carlos Agudelo
Ingeniero Ambiental Contratista SRCA-CRQ.